



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3230/2019,
3235/2019 y 3240/2019

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.3230/2019, 3235/2019 y RR.IP.3240/2019 Acumulados** interpuestos en contra de la Policía Auxiliar en sesión pública se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	17
I. COMPETENCIA	17
II. PROCEDENCIA	18
a) Forma	18

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	18
c) Improcedencia	19
III. ESTUDIO DE FONDO	19
a) Contexto	19
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	22
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	22
d) Estudio de Agravios	48
IV. Resuelve	70

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Policía	Policía Auxiliar

ANTECEDENTES

I. En fechas veintisiete y veintiocho de junio mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0109100095419, 0109100096919 y 0109100097219 en la que requirió lo siguiente:

- *“1-Solicito se me informe en copias certificadas ,Cuantos Millones de Pesos entrego esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de las Aportaciones, durante el Ejercicio Fiscal del año 2015, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. \$ 504,658,585.00 esta cantidad es por el Concepto del 17.75% de las Aportaciones que entrego la Corporación de la Policía Auxiliar a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. \$178,023,099.00 esta cantidad es por el Concepto del 8.% de las Aportaciones que entrego la Corporación de la Policía Auxiliar a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. \$682,681,686.00 esta cantidad es por concepto del 8.% de los Elementos de la Policía Auxiliar y 17.75% es lo que le corresponde entregar de las Aportaciones de la Corporación de la Policía Auxiliar a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*
- 2- *Cuantos Millones de Pesos recibió la Policía Auxiliar del Capítulo 1000 para los Sueldos o Haberes de los Policías Auxiliares de la Ciudad de México en el año 2015.*
- 3- *Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas a quien le compete entregar de manera quincenal las Aportaciones del 8.% y del 17.75% a la Caja de*

Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Con fundamento en el artículo 14 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Es a la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, o es al Congreso de la Ciudad de México, antes asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4- Solicito se me transcriba cada uno de siguientes artículos 5, 12, 13, 14 y 107 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

5- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas cuantos millones de pesos entrego de manera quincenal la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de las Aportaciones del 8.% y del 17.75% a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Con fundamento en el artículo 14 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

6- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas cuantos millones de pesos recibió la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de Presupuesto durante cada uno los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y se me informe en copias certificadas cuantos millones entrego del Capítulo 1000, por concepto de las Aportaciones del 8.% y del 17.75% a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Con fundamento en el artículo 14 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

7- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas cuantos millones de pesos recibió la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de Presupuesto durante cada uno los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Por parte de la asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas desde que fecha estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, otorgando los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal.

9- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas hasta cuando estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual otorgaba los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal.

10- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas que funciones o tramites ha realizado la Asociación Civil EDDPAYPCM que Representa... ante Esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Datos para facilitar su localización



Esta información está en poder de la Policía Auxiliar en todas y cada una de sus áreas administrativas con las que se conforma esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en sus archivos.” (Sic)

II. El primero de agosto el, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, dio respuesta a las solicitudes mediante los oficios PACDMX/DG/DIG/JUDAQyD/756/2019 y UT-PACDMX/2454/2019 de fechas cinco y veinticinco de julio, firmados por la Jefa de Unidad Departamental de atención a quejas y denuncias y la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia en los siguiente términos:

• Señaló que, derivada de una búsqueda exhaustiva, en relación con la petición: “10- Solicito se me informe por escrito y en copias certificadas que funciones o tramites ha realizado la Asociación Civil EDDPAYPCM que Representa Roberto Guzmán Meza ante Esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.” (Sic) se localizó lo siguiente:

FECHA	CARPETA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	ASUNTO	ESTATUS	RESOLUCIÓN
09/01/2019	DIG/I/000009/01-19	Irregularidades en el servicio	concluido	Se recomendó archivo de la carpeta de investigación administrativa, en virtud de que no se encontró acreditada la contravención a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad ciudadana, establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
09/01/2019	DIG/I/000010/01-19	Irregularidades en el servicio	concluido	Se recomendó archivo de la carpeta de investigación administrativa, en virtud de que no se encontró acreditada la contravención a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad ciudadana, establecidos en los artículos 16 y



				17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
--	--	--	--	---

- Indicó que la Policía no ha realizado ni lleva a cabo aportaciones por los conceptos del 8% y del 17.75% citando como fundamento legal “el Acuerdo” que en su momento dejó sin efectos las mismas, contenido en los artículos 12 y 13 de las Reglas de operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar. Al respecto citó dicho Acuerdo.
- En relación con el presupuesto de la policía Auxiliar, señaló que corresponde con la partida presupuestal 1221 especificando año por año, desde dos mil dos y hasta el dos mil diecinueve.
- Asimismo, en relación con la solicitud del recurrente consistente en la transcripción de los artículos 5, 12, 13, 14 y 107 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, indicó que la información puede ser consultada en la página de internet: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portalold/uploads/gacetas/4bf1964f4493d.pdf>, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia.
- Indicó que en los archivos documentales y electrónicos de la Dirección de Finanzas no se encontraron documentales de los años: mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno, ya que solamente se tiene registros a partir del año dos mil.

- Manifestó que lo anterior es de conformidad con el “**BANDO INFORMATIVO NUMERO DIECISÉIS**” de fecha veintiocho de diciembre de del dos mil, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto, argumentó que a partir esa fecha los titulares de las diversas áreas que conforman a la Policía Auxiliar están facultadas para responder de acuerdo con las funciones señaladas en el Manual Administrativo de dicha Policía.
- Informó que no está facultado para para pronunciarse con respecto de cualquier instancia distinta a la Policía Auxiliar, debido a lo cual no puede emitir pronunciamiento en relación con la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo indicó que en la Dirección de Finanzas se han recibido solicitudes de información del recurrente y de la Asociación Civil antes citada, las cuales han sido atendidas en tiempo y forma. Aunado a ellos, dicha Dirección no cuenta con algún escrito presentado durante el año dos mil diecinueve.
- Indicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, respecto con solicitudes realizadas en INFOMEX se localizaron oficios atendidos en tiempo y forma.
- Añadió que en la Subdirección Contenciosa, en la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, en la Subdirección de Recursos Humanos y en la Dirección de Coordinación Corporativa, no localizó información alguna relacionada con los requerimientos de mérito.
- A pesar de lo anterior, por su parte, la Unidad de Transparencia informó que ha atendido hasta la fecha 6 (seis) casos relacionados con la

Asociación Civil de interés del particular y/o la persona que se señala en la solicitud, en lo que respecta con trámites de solicitudes en el INFOMEX y recursos de revisión emitidos por el INFOCDMX. De ellos, únicamente son susceptibles de certificación los oficios UT-PACDMX/2061/2019 de fecha diecinueve de junio; UT-PACDMX/2138/2019 de fecha veintiséis de junio y UT-PACDMX/1990/2019 de fecha catorce de junio; mientras que los oficios UT-PACDMX/1064/2019 de fecha veintinueve de marzo, UT/PACDMX/0136/2019 de fecha veintiuno de enero y UT-PACDMX/1978/2019 de fecha trece de junio no son susceptibles de certificación, debido a que contienen datos personales, por lo que se clasificaron como confidenciales con base en el acuerdo 25 aprobado por el Comité de Transparencia durante la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de junio.

- Puso a disposición de la parte recurrente las versiones públicas de los oficios: UT-PACDMX/0136/2019, UT-PACDMX/1064/2019 y UT-PACDMX/1978/2019; así como las copias certificadas de los oficios UT-PACDMX/2138/2019, UT-PACDMX/2061/2019 y UT-PACDMX/1990/2019.
- Por lo que hace a la Dirección de Inspección General, señaló que en los Archivos de la jefatura de Unidad de Atención a Quejas y Denuncias perteneciente a esa Dirección se encontró que en el mes de enero del presente año se iniciaron dos carpetas de investigación administrativa con los números DIG/II/000009/01-19 y DIG/II/000010/10-19 mismas que se encuentran en estatus concluido.
- Finalmente señaló que, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, en relación con el 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, una vez que el solicitante acreditara haber realizado el pago de

derechos por el concepto de reproducción de la información, misma que consta de 08 (ocho) fojas certificadas, dentro del plazo de tres días el Sujeto Obligado expediría las copias correspondientes. Asimismo, entregaría al particular 14 (catorce) fojas simples en versión pública.

III. El primero de agosto, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad y soporte de material.

En esa misma fecha, la parte recurrente recibió la disponibilidad y seleccionó el medio de entrega de la información.

IV. En dos de agosto, el Sujeto Obligado generó el recibo de pago correspondiente.

V. El doce de agosto, el Sujeto Obligado recibió el vóucher de pago realizando la entrega de la información el diecinueve de agosto.

VI. El veinte de agosto, la parte recurrente presentó los recursos de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los que señaló el siguiente agravio: “sí”. (Sic)

VII. Con fecha veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los Recursos de revisión, radicados bajo los números de expedientes RR.IP.3230/2019, RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019.

Asimismo, previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara de manera precisa las razones o motivos de su inconformidad y a efecto de que exhibiera tanto la copia de la respuesta como los documentos que el Sujeto Obligado puso a su disposición; apercibido que, para el caso de no hacerlo se tendrían por desechados los recursos de revisión.

VIII. El nueve de septiembre, la parte recurrente desahogó la prevención antes citada en cada uno de los recursos, en los siguientes términos:

- En relación con el recurso RR.IP.3230/2019: *“Estoy inconforme por que se me negó la información que solicite mediante la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109100096919, a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México”.* (Sic)
- En relación con el recurso RR.IP.3235/2019: *“Estoy inconforme por que se me negó la información que solicite mediante la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109100096919, a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México”.* (Sic)
- En relación con el recurso RR.IP.3240/2019: *“Estoy inconforme por que se me negó la información que solicite mediante la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109100095419, a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México”.* (Sic)

Aunado a lo anterior señaló lo siguiente:

- *“Y solo se me entrego el Oficio Número PACDMX/DG/DIG/JUDAQyD/756/2019, fecha 05 de Julio del año 2019, acompañado de 6 anexos. Anexo copia simple del Oficio UT-PACDMX/0136/2019 de fecha 21 de Enero del año 2019. Anexo tres copias simples del Oficio UT-PACDMX/1064/2019 de fecha 29 de marzo del año 2019. Anexo una copia simple de la hoja de aportaciones quincenales a la*



**EXPEDIENTES: RR.IP.3230/2019,
RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019
ACUMULADOS**

Caprepa de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Anexo una copia simple de la hoja de aportaciones quincenales o transferencias del presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa o el Congreso de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Anexo tres copias simples del Oficio UT-PACDMX/1978/2019 de fecha 13 de Junio del año 2019. Se anexan cuatro copias simples del Oficio UT-PACDMX/2138/2019 de fecha 25 de junio del año 2019. Se anexan una copia simple del Oficio UT-PACDMX/2061/2019 de fecha 19 de Junio del año 2019. Se anexan una copia simple del Oficio UT-PACDMX/1990/2019 de fecha 14 de Junio del año 2019. Es la información que se me entrego por parte del Ente Público denominado Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en relación a mi Solicitud de Información Pública con número de folio 01091000096919. (Sic)

Cabe resaltar que, aunado a lo anterior, la parte recurrente señaló lo antes citado para cada uno de los folios que constituyen los respectivos recursos de revisión que nos ocupa.

A sus escritos la parte recurrente anexó la siguiente documentación: Copias certificadas de los oficios PACDMX/DG/DIG/JUDAQyD/756/2019 y UT-PACDMX/2454/2019 de fechas cinco y veinticinco de julio, firmados por la Jefa de Unidad Departamental de atención a quejas y denuncias y la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia. Asimismo, adjuntó la Versión Pública de los oficios UT-PACDMX/0136/2019, UT-PACDMX/1064/2019 y UT-PACDMX/1978/2019; así como copias simples de las copias certificadas de los oficios UT-PACDMX/2138/2019, UT-PACDMX/2061/2019 y UT-PACDMX/1990/2019.

IX. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre el Comisionado Ponente tuvo por presentados los escritos del recurrente y sus anexos citados, a través de los



cuales desahogó las prevenciones correspondientes en los recursos de revisión: RR.IP.3230/2019, RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019.

Ahora bien, de la revisión realizada a los antecedentes de los expedientes citados, una vez analizadas las constancias, se advirtió identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Comisionado Ponente ordenó la acumulación de los expedientes referidos con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer remitiera a este Instituto, en vías de Diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil diecinueve.

- Copia simple sin testar dato alguno de la documentación entregada a la parte recurrente en versión pública, tal como se señaló en el oficio UT-PACDMX/2454/2019 de fechas veinticinco de julio.

X. El primero de octubre de 2019, se recibieron en este Instituto las manifestaciones realizadas por el recurrente en los siguientes términos:

- Reiteró su inconformidad porque se negó la información que solicitó a través de los folios respectivos y ratificó sus respectivas solicitudes de información.
- A su escrito anexó la siguiente documentación:
- Copia certificada del Contrato veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar de fecha diez de enero de dos mil dieciocho; Copia simple del oficio CPPA/DG/DPBS/748/2019 de fecha cuatro de septiembre; Acuse de recibo del escrito dirigido al entonces Jefe de Gobierno, con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; Original del oficio número SSP/SOPZN/DELySOZN/Q/24094/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; Copia simple del oficio PGJCDMX/CAP-5/296/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho; Copia simple del oficio PGJCDMX/CAP-5/180/2018 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho; Copia simple del oficio DGPEC/00507/18-03 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho; Copia simple del oficio PGJCDMX/CAP-5/167/2018 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho; original del acuse de recibo del escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; Copia simple de testimonio

notarial número cuarenta y ocho mil noventa y seis, pasado ante la fe del Notario Público número (77) Setenta y Siete de la Ciudad de México; Copia simple de una tabla que lleva por título “las Aportaciones quincenales a la CAPREPA”, Original de la credencial expedida por la Asociación Civil en comento, a favor de la persona física de mérito; Original del acuse del escrito dirigido a la Contraloría de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha trece de diciembre de dos mil seis; Original del oficio OIP-PA/594/2012 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce; Original del Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce; Original del Acta Circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil doce; Copia simple del escrito dirigido a la entonces Policía Auxiliar del Distrito Federal y al C. Diputado Carlos Alberto Flores Gutiérrez; Original del oficio DGG/DAS/157-3/2013 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece; Copia simple del oficio DGAJ/2367/10 de fecha primero de julio de dos mil diez; Original del oficio CPPA/DG/DSS/0800/2011 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once; Copia simple de la Solicitud de permiso de constitución de sociedad, de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete; Original del oficio DGG/DAS/065-4/2013 de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece; Copia del oficio OM/OIP/059/2006 de fecha treinta de enero de dos mil seis; Acuse de recibo del escrito dirigido a la Responsable de la Mesa IV en la Subdirección Zona Oriente de la Procuraduría General de la República de fecha trece de febrero de dos mil ocho; Copia del oficio DG/1891/10 de fecha diez de diciembre de dos mil diez; Copia certificada del Acuerdo número 2-4-ORD/2010; Acuse de recibo del escrito dirigido a la Jefatura de Gobierno de fecha veinte de junio de dos mil catorce; Copia certificada del oficio SAF/TCDMX/5108/2018 de fecha treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciocho; Copia certificada del oficio SFDF/SE/3680/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once; Copia certificada del oficio SFDF/SE/5370/2012 de fecha trece de noviembre de dos mil doce; Copia certificada del oficio SFDF/SE/0096/2014 de fecha seis de enero de dos mil catorce; Copia certificada del oficio SFDF/SE/4403/2014 de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce; Copia certificada del oficio SFDF/SE/4215/201 de fecha tres de noviembre de dos mil quince; Copia certificada del oficio SFDF/SE/0109/2017 de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete; Copia certificada del oficio SFDF/SE/0209/201 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho; Copia certificada del oficio SAF/SE/0097/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve; Copia simple del oficio CPPA/DG/UT/584/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve y ciento cuarenta y siete recibos de nómina originales expedidos la Secretaría de Seguridad Pública a favor del servidor público de mérito.

- Cabe señalar que los alegatos vertidos por la parte recurrente no versan en torno a las solicitudes de información de mérito, sino que se refieren a diversas actuaciones, tanto de la parte recurrente como de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría General de la República, la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana), la Jefatura de Gobierno del entonces Distrito Federal, etcétera.

XI. El cuatro de octubre, se recibieron en este Instituto los oficios UT-PACDMX/3179/2019, UT-PACDMX/3180/2019 y UT-PACDMX/3181/2019, todos de fecha cuatro de octubre, firmados por la Jefa de Unidad Departamental de



Comunicación Social y Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y realizó sus manifestaciones. Lo anterior, en los siguientes términos:

- Reiteró las respuestas emitidas; razón por la cual solicitó que se confirmen.
- Señaló que la respuesta cumplió con atender de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, todos y cada uno de los requerimientos de las solicitudes.

XII. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentados las manifestaciones que en vía de alegatos realizó la parte recurrente; así como por recibidas las documentales que acompañó a sus escritos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentados las manifestaciones que en vía de alegatos realizó el Sujeto Obligado, haciendo constar que, toda vez que feneció el término de siete días para que éste remitiera las diligencias solicitadas para mejor proveer, sin que así hubiere acontecido, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los Recursos de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los “*Acuses de recibo de Recurso de Revisión*” y de escritos presentados por la parte recurrente consistentes en los desahogos de las prevenciones ordenadas por este Instituto, a través de los cuales la parte recurrente interpuso los recursos de revisión con números de folio RR201901091000009, RR201901091000014 y RR201901091000019 se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso los recursos, así como los actos que recurrió y que fueron notificados el nueve de agosto según se observa de la constancia del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la parte recurrente recibió la documentación de las respuestas emitidas en fecha diecinueve de agosto, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de agosto al nueve de septiembre y los recursos fueron presentados el veinte de agosto, es decir, al primer día hábil del plazo otorgado, por ende fueron presentados en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Se le informe en copias certificadas: ¿Cuántos Millones de Pesos entregó la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de las Aportaciones, durante el Ejercicio Fiscal del año 2015, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México: \$ 504,658,585.00 esta cantidad es por el Concepto del 17.75% de las Aportaciones que entrego la Corporación de la Policía Auxiliar a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; \$178,023,099.00 esta cantidad

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

es por el Concepto del 8.% de las Aportaciones que entregó la Corporación de la Policía Auxiliar a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; \$682,681,686.00 esta cantidad es por concepto del 8.% de los Elementos de la Policía Auxiliar y 17.75% es lo que le corresponde entregar de las Aportaciones de la Corporación de la Policía Auxiliar a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**(Requerimiento 1)**

2- ¿Cuántos Millones de Pesos recibió la Policía Auxiliar del Capítulo 1000 para los Sueldos o Haberes de los Policías Auxiliares de la Ciudad de México en el año 2015? **(Requerimiento 2)**

3- Se le informe por escrito y en copias certificadas a quién le compete entregar de manera quincenal las Aportaciones del 8.% y del 17.75% a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Con fundamento en el artículo 14 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. ¿Es a la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, o es al Congreso de la Ciudad de México, antes asamblea Legislativa del Distrito Federal? **(Requerimiento 3)**

4- La transcripción de cada uno de siguientes artículos: 5, 12, 13 , 14 y 107 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. **(Requerimiento 4)**

5- Solicitó se le informe por escrito y en copias certificadas cuántos millones de pesos entregó, de manera quincenal, la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de las Aportaciones del 8.% y del 17.75% a la Caja de Previsión de

la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Con fundamento en el artículo 14 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. **(Requerimiento 5)**

6- Se le informe por escrito y en copias certificadas cuántos millones de pesos recibió la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de Presupuesto durante cada uno los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y se le informe en copias certificadas cuántos millones entregó del Capítulo 1000, por concepto de las Aportaciones del 8.% y del 17.75% a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Con fundamento en el artículo 14 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**(Requerimiento 6)**

7- Se le informe por escrito y en copias certificadas cuántos millones de pesos recibió la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de Presupuesto durante cada uno los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, por parte de la asamblea Legislativa del Distrito Federal. **(Requerimiento 7)**

8- Se le informe por escrito y en copias certificadas desde qué fecha estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, otorgando los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal. **(Requerimiento 8)**

9- Se le informe por escrito y en copias certificadas hasta cuándo estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual otorgaba los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal. **(Requerimiento 9)**

10- Se le informe por escrito y en copias certificadas qué funciones o trámites ha realizado la Asociación Civil EDDPAYPCM que Representa... ante esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
(Requerimiento 10)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante los formatos denominados “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*”, y del desahogo de las prevenciones realizadas la parte recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó el siguiente agravio:

- En relación con el recurso RR.IP.3230/2019: “*Estoy inconforme por que se me negó la información que solicite mediante la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109100096919, a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*”. (Sic)
- En relación con el recurso RR.IP.3235/2019: “*Estoy inconforme por que se me negó la información que solicite mediante la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109100096919, a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*”. (Sic)
- En relación con el recurso RR.IP.3240/2019: “*Estoy inconforme por que se me negó la información que solicite mediante la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109100095419, a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*”. (Sic)

Aunado a lo anterior, la parte recurrente en el desahogo de la prevención señaló lo siguiente:

- *“Y solo se me entrego el Oficio Número PACDMX/DG/DIG/JUDAQyD/756/2019, fecha 05 de Julio del año 2019, acompañado de 6 anexos. Anexo copia simple del Oficio UT-PACDMX/0136/2019 de fecha 21 de Enero del año 2019. Anexo tres copias simples del Oficio UT-PACDMX/1064/2019 de fecha 29 de marzo del año 2019. Anexo una copia simple de la hoja de aportaciones quincenales a la Caprepa de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Anexo una copia simple de la hoja de aportaciones quincenales o transferencias del presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa o el Congreso de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Anexo tres copias simples del Oficio UT-PACDMX/1978/2019 de fecha 13 de Junio del año 2019. Se anexan cuatro copias simples del Oficio UT-PACDMX/2138/2019 de fecha 25 de junio del año 2019. Se anexan una copia simple del Oficio UT-PACDMX/2061/2019 de fecha 19 de Junio del año 2019. Se anexan una copia simple del Oficio UT-PACDMX/1990/2019 de fecha 14 de Junio del año 2019. Es la información que se me entrego por parte del Ente Público denominado Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en relación a mi Solicitud de Información Pública con número de folio 01091000096919. (Sic)*

Ahora bien, la parte recurrente en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

“02.- me permito manifestar lo Siguiente:

... soy Representante Legal de la Asociación Civil

EDDPAYPCM, y en fecha 25 de Septiembre del año 1998, cuando ingrese a la Policía Auxiliar del Distrito Federal al firmar contrato de trabajo también se me afilio en contra de mi voluntad a la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual estuvo vigente durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, de la cual fui agremiado en contra de mi voluntad.

La Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, nos retuvo a todos y cada uno de los agremiados a la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, 1152, Millones de Pesos por cada uno de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

La Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, nos retuvo a todos y cada uno de los agremiados a la Asociación Civil Servicios

Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, 11520 Millones de Pesos y se inició una denuncia por desvío de fondos públicos, el 17 de Noviembre del año 1999, ya que los 11520 Millones de Pesos, son Aportaciones de todos y cada uno de los Policías Auxiliares de la Ciudad de México, los cuales deben de estar en tal Reservas Financieras de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. De conformidad en sus artículos cuarto, segundo y sexto transitorio Artículo 4.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales de la Caja serán presentadas en el Programa presupuestal anual, para aprobación del Órgano de Gobierno.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.

El 17 de noviembre de 1999, presenté denuncia contra quien resultara responsable por el desvío de fondos públicos y otros hechos probablemente constitutivos de delito en agravio del Gobierno del Distrito Federal, dándose inicio a la averiguación previa 8/HPSP/0463/99-11.

Esta denuncia se apoyó en un dictamen de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, una opinión de la propia Secretaría de Seguridad Pública y otros documentos que se exhibieron ante el agente del Ministerio Público.

Por diversos medios—incluido el agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora "H" de la Fiscalía para Servidores Públicos— me he enterado de que el criterio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era que no se ejercería acción penal.

El 18 de mayo recibí dos oficios provenientes de la Jefatura de Gobierno y que aparentemente forman parte de la indagatoria. En el primero de éstos se solicitaba al Secretario de Seguridad Pública un informe respecto de la normatividad aplicable al caso. En el segundo, el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar dio respuesta a dicha solicitud.

En vista de que el Secretario nunca recibió el primer oficio ni autorizó la respuesta contenida en el segundo, se inició una investigación administrativa en la que se determinó la irregularidad de todo el procedimiento y la ilegalidad de su contenido

(del oficio suscrito por el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar), lo cual implica una posible maquinación a favor de los presuntos responsables. Todo esto fue hecho del conocimiento del agente Ministerio Público el 22 de mayo del 2000.

Esa misma fecha, aporté la documentación que acreditaba la normatividad que asiste a la denuncia y solicité por escrito que se desahogaran pruebas y se practicaran diligencias que consideraba necesarias para establecer y esclarecer los hechos.

El 3 de marzo y el 12 de junio del 2000 la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal determinó destituir a 26 comandantes y a todo el personal directivo de la policía auxiliar, los inhabilitó y estableció el desvío de recursos públicos por \$1,152 millones de pesos. Con esta determinación se ratificó la presentada con la denuncia (sic).

E,' 7 de agosto del año en curso fui citado a declarar, con apercibimiento de hacer uso de la fuerza pública en caso de incumplimiento. Me interrogaron durante 5 horas con el claro propósito de hacerme caer en alguna contradicción y me negaron copia de mi comparecencia y del interrogatorio.

Por lo narrado, el tiempo transcurrido sin que se integre la indagatoria y el trato que he recibido del representante social temo fundadamente el acoso y la persecución por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A este escrito, el quejoso anexó:

a) El texto de los artículos de la Ley de Seguridad Pública y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en los que se determina que la Policía Auxiliar depende de la Secretaría de Seguridad Pública;

b) Copias de los nombramientos del personal administrativo y policiaco, y de varios contratos de prestación de servicios de seguridad entre particulares y el Gobierno del Distrito Federal, para acreditar la calidad de servidores públicos de las policías auxiliares;

c) Copias de recibos de pago a policías auxiliares en los que se establecen varios descuentos por concepto de prestaciones. Aunque ninguno de estos descuentos es a favor de Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F., A. C., sus importes son depositados en cuentas de esta asociación, y

d) Los resultados de las auditorías practicadas por el despacho de contadores públicos Barragán, Castro y Romo, S. C., y por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

II. Investigación de los hechos

1. El 9 de agosto del 2000, mediante oficio 21581, esta Comisión solicitó al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copia de averiguación previa B/HPSP/0463/99-11 y un informe sobre los hechos motivo de la queja, en el que se especificara:

a) Por qué no se había integrado la indagatoria nueve meses después de que se presentó la denuncia;

b) Por qué no fueron desahogadas las pruebas y diligencias solicitadas por el quejoso;

c) Por qué se dio trámite a la respuesta que el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar dio a una solicitud enviada directamente al Secretario de Seguridad Pública, y

d) Por qué se negaron al denunciante las copias de su comparecencia y del interrogatorio que se le formuló.

2. Esa misma fecha, mediante oficio 21582, esta Comisión solicitó al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos que se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para evitar acosos injustificados contra cualquier funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de la denuncia que originó la indagatoria B/HPSP/0463/99-11.

3. El 10 de agosto del 2000, mediante oficio DGDHPGJDF/EA/8711/08/2000, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos informó que se había solicitado al Fiscal para Servidores Públicos que valorara en sus términos nuestra solicitud de medidas precautorias y que, de ser procedente, la acatará.

4. El 16 de agosto del 2000, el Director General de Derechos Humanos nos remitió copia del informe en el que el agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora "H" sin detenido de la Fiscalía para Servidores Públicos manifestó que, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, no era procedente enviarnos copia de la averiguación previa, toda vez que se considera que el hacerlo podría afectar adversamente el sigilo debido de la investigación, y que:

a) La indagatoria no se había integrado porque para acreditar el cuerpo del delito era necesario que diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal integrasen la información respectiva sobre la normatividad aplicable al caso concreto, y sobre la naturaleza y resultados de diversas actuaciones de las mismas en los hechos materia de la indagatoria, por lo que consecuentemente se giraron los oficios, mismos que se dirigieron a los titulares de las siguientes dependencias: Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal; Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y Secretaría de Seguridad Pública.

El agente del Ministerio Público al realizar el análisis de la normatividad aplicable para determinar la existencia del cuerpo del delito, y confirmando el contenido de dicho análisis por la respuesta del requerimiento que se hizo al Secretario de Seguridad Pública mediante oficio de fecha 17 de abril del año en curso por el licenciado Salvador F. Arredondo de la Fuente, Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar, en fecha 28 de abril del año 2000 se formuló la propuesta del no ejercicio de la acción penal, remitiendo para su estudio y aprobación el expediente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Sin embargo, en fecha 22 de mayo del año en curso, el licenciado Juan Ramos López, suscribió y firmó (sic) un oficio mediante el cual informaba que el contenido

de la contestación efectuada por el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar, es contraria a derecho...

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en fecha 2 de agosto del año 2000, devolvió la indagatoria al agente del Ministerio Público del conocimiento, a efecto de dirimir las contradicciones existentes entre el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar de fecha 17 de abril del 2000 y el oficio de fecha 22 de mayo del mismo año suscrito por el denunciante;

b) El quejoso no solicitó que se desahogara prueba alguna o diligencia específica, ni en su oficio de 22 de mayo del 2000, por lo que de acuerdo con los requerimientos del artículo 16 constitucional, las primeras diligencias de la averiguación previa, deberán ser tendientes a verificar si existe cuerpo del delito, motivo por el cual era necesario esclarecer las respuestas contradictorias antes aludidas...;

c) Se dio trámite al oficio del Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar porque fue una respuesta al requerimiento dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal en fecha 13 de abril del año en curso, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la propia dependencia y porque en su contenido hacía referencia al requerimiento que hacía esta representación social... además de que como Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tenía la posición y el cargo para dar respuesta a la información solicitada por el Ministerio Público, y

d) Se negaron al denunciante las copias de su comparecencia y del interrogatorio que se le formuló por el debido sigilo que implica la integración de la averiguación previa de que se trata, y tomando en consideración que el declarante cuenta con copia de su denuncia y que los cuestionamientos que le fueron realizados constituyeron hechos derivados de la misma denuncia, lo anterior con independencia de que de acuerdo al artículo 56 de la Ley Orgánica de esta Institución, la expedición de las copias tanto simples como certificadas, es una atribución que la representación social debe ejercer de acuerdo con los requisitos para establecer la verdad histórica de los hechos materia de la indagatoria.

5. El 16 de agosto del 2000, mediante oficio 22022 y con fundamento en el artículo 60 de la Ley de esta Comisión, se reiteró nuestra solicitud de copias de la indagatoria mencionada.

6. El 17 de agosto, a través del oficio 22149, se requirió al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos que de inmediato se entregaran al licenciado Juan Ramos López copias certificadas de su declaración de 7 de agosto y del interrogatorio que se le formuló en la misma fecha, en virtud de que:

a) El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que el Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder cuando lo solicite el denunciante o el querellante para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones;

b) Al negarle las copias solicitadas se impedía al licenciado Juan Ramos dar una respuesta exacta y precisa a los cuestionamientos que se le formularon — especialmente porque al momento de declarar no llevaba consigo los documentos de los que podía obtener la información pertinente—. Con ello se le negaba el derecho a coadyuvar con el agente del Ministerio Público, y

c) Era absurdo considerar que entregar las copias al denunciante pudiera violentar o afectar el sigilo que implica la investigación, pues es el más interesado en que la indagatoria se integre debidamente.

7. En esa misma fecha, el Director General de Derechos Humanos nos remitió copia del oficio por el que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa informó que, de conformidad con el punto octavo párrafo tercero del Primer Acuerdo entre Procuradurías y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, se nos proporcionarían las copias de la indagatoria previo el pago correspondiente de derechos.

8. El 18 de agosto, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos informó que se entregarían a las quejas copias simples de su declaración y del interrogatorio que se le formuló.

9. Ese mismo día, personal de este Organismo revisó la averiguación previa B/HPSP/0463/99- 11, en la que consta lo siguiente:

a) A las 20:00 horas del 17 de noviembre de 1999 se inició la averiguación previa con la comparecencia de Juan Ramos López, quien presentó un escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de un ilícito penal contra Severo Rodríguez Huevo, ex-Director de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Norma Munguía Huerta, ex-tesorera del Comité Técnico de la Asociación Civil denominada Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal y servidora pública del Gobierno del Distrito Federal en la Oficialía Mayor. En el mismo acto ratificó su denuncia;

b) En su escrito de denuncia, el licenciado Ramos López señaló que: En marzo de 1999, el despacho Barragán, Castro y Romo, S.C. practicó una auditoría en varias áreas operativas de la Policía Auxiliar y de Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En el dictamen correspondiente se plasmaron diversas anomalías en el manejo de fondos públicos cometidas por servidores públicos adscritos a la Policía Auxiliar. Con base en este dictamen se dio intervención a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal. Esta instancia practicó una auditoría —revisión 06-E/99/06 al ejercicio presupuestal de enero de 1998 a mayo de 1999— y concluyó que:

La Dirección General de la Policía Auxiliar del Gobierno del Distrito Federal desvió recursos por la cantidad de \$1,152'787,597.00 en el ejercicio del presupuesto autorizado por el período comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de mayo de 1999, a favor de la asociación civil denominada "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F., A. C." sin atribuciones y fuera del marco legal aplicable, siendo los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Auxiliar del D. F.

quienes representan y dirigen a la asociación civil, y por lo tanto responsables del presunto daño causado al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal;

c) El 26 de noviembre de 1999, la indagatoria se envió a la mesa de trámite adscrita a la Unidad Investigadora H de la Fiscalía para Servidores Públicos;

d) El 26 de noviembre de 1999 se recibió un oficio por el que los 26 comandantes de los agrupamientos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal solicitaron una audiencia con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para entregarle las pruebas documentales de las falsas imputaciones del doctor Alejandro Gertz Manero. A dicho oficio se anexaron, entre otros, los siguientes documentos:

d.1) Oficio de 18 de agosto de 1988, que contiene los lineamientos generales para la administración de recursos financieros y materiales de la Policía Auxiliar y en el que se señala que: a) Esa corporación cobrará sus servicios de manera directa; b) El importe de éstos será enterado en forma total a la Tesorería del Distrito Federal; c) La corporación deberá entregar su presupuesto de egresos para cada ejercicio, y d) Para cubrir los gastos de operación de la corporación, la Oficialía Mayor le asignará los recursos mensualmente vía fondo revolvente a través de la Secretaría de Seguridad Pública;

.2) Oficio de 12 de julio de 1999 por el que el Secretario de Finanzas del Distrito Federal solicitó al Secretario de Seguridad Pública que tomara las medidas que resulten procedentes para que las policías complementarias se ajusten a los lineamientos de programación presupuestación, a efecto de que esa Secretaría de Finanzas estuviera en posibilidad de realizar las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de la Policía Auxiliar de igual forma que cualquiera de las demás dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;

d.3) Carta de adhesión a la asociación civil Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F. y a su Plan de Previsión Social, mediante la cual los policías auxiliares otorgan:

d.3.1) Poder amplio, cumplido y bastante para que el comandante de su unidad los represente en la elección de los comités técnicos, en las asambleas y en la autorización y aprobación de todos los actos, reglamentos, instructivos, contratos, etc., necesarios para cumplir los fines de la asociación, y

d.3.2) Su consentimiento y adhesión a los estatutos de la asociación, al Texto y Reglamento del Plan de Revisión Social y a los contratos de Fideicomiso y de Seguros celebrados para tal efecto, aceptando los términos, condiciones y estipulaciones contenidas y derivadas de los mismos y a las condiciones estipuladas en los Contratos de Fideicomiso, celebrados con Bancomer, S. A. o quienes los sustituya para que a través de los Comités Técnicos entregue a su nombre la aportación correspondiente a la asociación, según los textos, estatutos y contratos descritos;

d.4) Tarjeta de 8 de noviembre de 1999, por la que el Presidente de los Comités Técnicos de los Fideicomisos y Asociación Civil de la Policía Auxiliar y Secretario Particular del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal informó a éste que:

d.4.1) El Secretario de Seguridad Pública giró instrucciones para no trasladar los recursos de la A. C. Como la asociación le hizo saber las repercusiones que esto tendría, instruyó a su área jurídica para que procediera de manera conjunta con la Contraloría General del GDF, a levantarnos actas administrativas y aplicarnos la ley de Responsabilidades y Sanciones;

d.4.2) En una reunión sostenida en las oficinas de la Dirección General de la Policía Auxiliar se acordó —bajo la responsabilidad de las autoridades de la P. A.— utilizar partidas Presupuestales de las cuales no se tiene autorización por parte de la Secretaría de Finanzas para pagar los gastos de operación, y

d.4.3) Los 26 comandantes de la fuerza operativa de la Policía Auxiliar manifestaron su inconformidad porque hasta esa fecha no habían recibido los recursos para cubrir los gastos de sus Agrupamientos, estos recursos se encuentran en la cuenta de la P. A. sin movimiento, observando pérdidas considerables por concepto de intereses;

d.5) Diversos documentos dirigidos al Presidente de la República, el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la opinión pública. En éstos, los 26 comandantes de la Policía Auxiliar manifestaron que:

d.5.1) En los manuales de Captación, Manejo y Entero de los Ingresos por Servicios de Vigilancia y de Procedimientos para el Pago de Remuneraciones al Personal, aprobados por la Oficialía Mayor en 1992, se especifica que por no tener derecho al ISSSTE ni a la caja de previsión, todas las prestaciones se otorgarán por conducto de la asociación civil Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F., A. C. y que los comandantes de unidad y destacamento, que hacen posible y son los responsables de promover, contratar los servicios, reclutar al personal, equiparlo inicialmente, instalar el servicio, supervisarlos las 24 horas del día, cobrar, depositar la cobranza, pagar al personal y mantener en estado de funcionamiento los equipos, vehículos, armamento, uniformes, radios, teléfonos, etc., tendríamos como sueldo el salario mínimo y un porcentaje de la diferencia neta entre lo realmente cobrado y el importe de la nómina, después de pagar todos los impuestos, para cubrir los gastos para generar el ingreso y nuestra legítima retribución, ya libre de impuestos y solamente comprobable para fines estadísticos y de control del fideicomiso correspondiente, y

d.5.2) Han sido acusados de peculado y administración fraudulenta por 1,152 millones de pesos, pero se omite señalar que ese dinero, propiedad del personal de la Policía Auxiliar, fue empleado —por disposición y autorización de las autoridades correspondientes y después de pagar los impuestos de ley— en el pago de 40 días anuales de aguinaldo, 25 días de vacaciones, servicio médico, seguro de vida, quinquenios, jubilaciones, retiros, etc., así como gastos de



operación, promoción, reclutamiento, supervisión, cobranza, equipamiento, mantenimiento, etc., incluyendo el fondo de ahorro del personal... y hasta el impuesto del 2% sobre nóminas... Todo lo cual se ha comprobado fielmente ante las autoridades competentes;

e) El 29 de noviembre de 1999, el agente del Ministerio Público solicitó:

e.1) Al Secretario de Finanzas del Distrito Federal:

e.1.1) Copia certificada de la documentación relacionada con el capítulo 1000 "Servicios Personales", partida 1202 "Sueldos al Personal Eventual", que fuera entregada a la Policía Auxiliar del D. F. de 1988 a la fecha, asimismo informe en qué consiste y para qué es asignado el capítulo 1000... e informe cómo se pagaba a los miembros activos de la Policía Auxiliar del año de 1983 y anteriores y hasta cuándo ha estado en vigor dicho régimen de pago, y para el caso de haber sufrido modificaciones especifique en qué consistieron éstas, y

e.1.2) Informe si las sugerencias hechas al Secretario de Seguridad Pública mediante oficio SF/111/9 de 12 de julio de 1999, constituyen una norma de carácter general;

e.2) Al Contralor General del Distrito Federal:

e.2.1) Los resultados de los procedimientos administrativos relacionados con el dictamen de auditoría 06-E/99/06;

e.2.2) Informe si encontró responsabilidad administrativa y/o penal, y si impuso alguna sanción de conformidad con los artículos 61, 62 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respectivamente;

e.2.3) Informe si en el procedimiento administrativo se consideraron el Decreto Presidencial publicado el 2 de julio de 1949 y el Reglamento de la Policía Preventiva, y

e.2.4) Informe por qué se consideraba que se habían violado normas jurídicas contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público, los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos Financieros, Humanos y Materiales para la Policía Auxiliar, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para 1998 y 1999, y el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, y cómo operan dichas violaciones de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 3° transitorio del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

e.3) Al Secretario de Seguridad Pública:

e.3.1) Copia certificada del oficio 2903 que contiene los lineamientos generales para la administración de recursos financieros, humanos y materiales de la Policía Auxiliar, emitido el 18 de agosto de 1988 por el Oficial Mayor, el Tesorero, el Contralor General y el Secretario General de Protección y Vialidad, y un informe sobre los posibles cambios en la normatividad interna, y

e.3.2) Informe cómo se pagaba a los miembros activos de la Policía Auxiliar del año 1983 y anteriores, y hasta cuándo ha estado en vigor dicho régimen de pago o qué modificación ha habido;

f) El 8 de diciembre de 1999, el representante social hizo constar que se habían girado oficios al Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal para solicitarle copias de la documentación relacionada con el capítulo 1000 partida 1202, y un informe sobre las sugerencias emitidas al Secretario de Seguridad Pública sobre la Policía Auxiliar; al Contralor General del Gobierno del Distrito Federal para solicitarle un informe sobre el resultado de la auditoría 06-E/99/06 y para que respondiera si en dicha auditoría se tomó en cuenta el decreto emitido por Miguel Alemán y por qué se consideraba que se violaron normas jurídicas, y al Secretario de Seguridad Pública para solicitarle copias certificadas del dictamen de la auditoría 06-E/99/06, de la documentación que sirvió de soporte para dicho dictamen y del oficio 2903 —que contiene los lineamientos generales para la administración de recursos financieros, humanos y materiales de la Policía Auxiliar—;

g) En la misma fecha se recibió copia certificada del dictamen de auditoría 06-E/99/06, enviada por el licenciado Juan Ramos López. h) El 9 de diciembre de 1999 se recibió el oficio por el que el Secretario Particular del Secretario de Finanzas señaló que la información referente al capítulo 1000 partida 1202 debía solicitarse a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;

i) El 13 de diciembre de 1999 se solicitó la información referente al capítulo 1000 partida 1202 al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal j) El mismo 13 de diciembre, la Subdirectora de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio CG/DGLR/99, respondió que el 8 de noviembre se ordenó el inicio del procedimiento administrativo... las diligencias se encuentran en proceso... Hasta en tanto no se concluyan éstas y se agote en su totalidad el procedimiento administrativo disciplinario, se estará en posibilidades de dar contestación a su solicitud. El 14 de diciembre reiteró esta información

k) El 14 de diciembre, el representante social volvió a solicitar a la Oficialía Mayor copias de la documentación relacionada con el capítulo 1000 partida 1202 y un informe de cómo se paga a los elementos activos de la Policía Auxiliar

l) El 20 de diciembre, mediante oficio DJ/SP/190/99 —al que se adjuntó copia certificada del oficio 2903—, el licenciado Juan Ramos López manifestó que: La denuncia se formuló por disposición indebida de fondos públicos de la Policía Auxiliar del 1 de enero de 1998 al 31 de mayo de 1999, lapso durante el cual los presuntos responsables debieron manejar dichos fondos tal como lo disponen el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y de conformidad con los lineamientos señalados por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

El oficio 2903 —de 18 de agosto de 1988— establece que, para cubrir los gastos de operación, la Oficialía Mayor asignará a la Policía Auxiliar los recursos vía fondo

revolvente, a través de la Secretaría de Protección y Vialidad por un monto equivalente a los gastos de un mes; para su reposición inmediata, deberá presentar la comprobación correspondiente.

No existe ningún antecedente en el sentido de que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública hayan autorizado el desvío de fondos públicos a personas morales privadas y mucho menos a asociaciones civiles o fideicomisos constituidos, integrados o administrados por servidores públicos de la propia Policía Auxiliar;

m) En la misma fecha, procedentes de 17:1 Secretaría de Seguridad Pública, se recibieron copias certificadas —cinco anexos— de los documentos que sirvieron de soporte para el dictamen de auditoría 06-E/99/06;

n) El 21 de febrero del 2000, el agente del Ministerio Público propuso consultar el no ejercicio de la acción penal "provisional" (sic) de la indagatoria, al considerar que:

No es posible acreditar el cuerpo de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, peculado, fraude, amenazas ni calumnias... encontrando como impedimento u obstáculo para la integración de la averiguación previa que nos ocupa, que la Contraloría General del Distrito Federal dé una respuesta definitiva a los requerimientos... hasta que no resuelva en forma definitiva el procedimiento administrativo; asimismo en espera de que la Secretaría de Finanzas informe en relación con la sugerencia enviada al Secretario de Seguridad Pública; también se está en espera de que la Oficialía Mayor envíe la información relacionada con el capítulo 1000... partida 1202... y la forma en que pagaba a la Policía Auxiliar en 1984 y anteriores (sic), y en general que se aporten mayores elementos... el término en que operaría la prescripción en la presente averiguación previa es: del 22 de febrero del 2000 al 22 de febrero del 2008;

o) El 2 de marzo del 2000, la averiguación previa se devolvió a la unidad investigadora por acuerdo de improcedencia de la Directora de Área de Responsabilidad Profesional, quien consideró que, de conformidad con el Acuerdo A/003/99, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación...;

p) En esa misma fecha, el representante social envió recordatorios a la Secretaría de Finanzas y a la Oficialía Mayor;

q) El 9 de marzo se recibió el oficio SF/096/00, en el que el Secretario de Finanzas señaló que:

El fundamento para que las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sin excepción, observen y cumplan las disposiciones del Código Financiero en materia de ejercicio de gasto público... señala expresamente y sin lugar a dudas que la Policía Auxiliar es parte de la

Administración Pública Local, al ser una unidad incorporada a la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública... El artículo 400 del Código Financiero contiene disposiciones de carácter general... Con referencia al oficio SF/111/99, es una disposición que realiza la Secretaría de Finanzas... para que la Secretaría de Seguridad Pública y concretamente la Policía Auxiliar desarrollen sus funciones con estricto apego a los lineamientos señalados en ese oficio... Sin embargo, no omite aclarar que en los términos en que realiza su solicitud —el agente del M.P.—, no es que las sugerencias... constituyan una norma de carácter general en sí mismas, sino que más bien y en ejercicio de las funciones de la Secretaría, requirió a la Secretaría de Seguridad Pública para que sus Unidades Administrativas actúen en cumplimiento de todas las disposiciones del código financiero en materia de presupuestación y gasto público;

r) El 29 de marzo del 2000, el agente del Ministerio Público consultó nuevamente el no ejercicio de la acción "provisional" de la indagatoria, ya que:

No es posible acreditar el cuerpo de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, peculado, fraude, amenazas ni calumnias... existiendo como impedimento u obstáculo para la integración de la averiguación previa que nos ocupa, que la Contraloría General del Distrito Federal dé una respuesta definitiva a los requerimientos... hasta que no resuelva en forma definitiva el procedimiento administrativo... también se estará en espera de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal envíe la documentación relacionada con el capítulo 1000... partida 1202... así como la forma en que se le pagaba a los elementos de la Policía Auxiliar en 1984 y anteriores, y en general que se aporten mayores elementos del cuerpo de los delitos a estudio así como la probable responsabilidad penal de los inculcados, ya que dicha información resulta indispensable para la debida integración de la indagatoria... el término en que operaría la prescripción en la presente averiguación previa es: del 22 de febrero del 2000 al 22 de febrero del 2008;

s) El 13 de abril de 2000, el agente del Ministerio Público hizo constar que, por instrucciones superiores, giró oficios a la Secretaría de Seguridad Pública para que informe si en la denuncia se tomó en cuenta el decreto emitido por el Presidente Miguel Alemán; cuáles eran los lineamientos de pago conforme a los decretos publicados el 2 de julio de 1949 y el 6 de julio de 1984 y el oficio 2903 del 18 de agosto de 1998. Por otra parte, volvió a solicitar al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal las copias del capítulo 1000 partida 1202.

También pidió a la Secretaría de Seguridad Pública que se le informara cómo se integran los sueldos de la Policía Auxiliar;

t) En la misma fecha se recibió oficio por el que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor informó que no existe registro de los sueldos del personal de la Policía Auxiliar

u) El 14 de abril de 2000 se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se solicita toda la información correspondiente del capítulo 1000 partida 1202 de la Policía Auxiliar;

v) El 17 de abril de 2000 se recibió el oficio SJ/1882/2000, en el que, por instrucciones del Director General Interino de la Policía Auxiliar del D. F., el Subdirector Jurídico de la misma corporación informó que:

v.1) De acuerdo con el decreto presidencial publicado el 2 de julio de 1949, todos los elementos que integraban la Policía Auxiliar quedaron bajo las órdenes de la Dirección de Tránsito y Transportes. Las gratificaciones que el público les concediera en pago de sus servicios continuarían considerándose como emolumentos de sus miembros;

v.2) Actualmente, el pago a los elementos de la Policía Auxiliar se realiza de conformidad con lo establecido en el decreto presidencial publicado el 13 de marzo de 1941: las cuotas que voluntariamente cooperen los vecinos del Distrito Federal, en pago de sus servicios corresponden a sus emolumentos, de donde se aportan una cantidad fija a la Tesorería de la Corporación para los gastos de operación;

v.3) De acuerdo con el presupuesto autorizado para el ejercicio 2000, al personal se le continúa pagando con cargo a la partida presupuestal 1202, y

v.4) Desde el 1 de octubre de 1998 el pago lo efectúa la contribuyente fiscal Policía Auxiliar del D.F., en virtud de que no le puede pagar ni la Oficialía Mayor, ni la Secretaría de Seguridad Pública, por no existir relación laboral con ninguna de las dos dependencias citadas, de no ser así la Policía Auxiliar no podría facturar los servicios de vigilancia a terceros;

w) El 26 de abril de 2000 se recibió el oficio DA/0390/2000, al que el Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública anexó copias de los diarios oficiales de la Federación del 13 de marzo de 1941 —que contiene el Reglamento del Cuerpo de Veladores Auxiliares de la Policía Preventiva—, de 2 de julio de 1949; de 6 de julio de 1984 — que contiene el Reglamento de la Policía Preventiva—, del oficio 2903 —suscrito por el Secretario de Finanzas del Distrito Federal el 18 de agosto de 1988— y la carpeta de cuentas por liquidar de la Policía Auxiliar —de 1998 a marzo del 2000—;

x) El 28 de abril de 2000, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora H resolvió turnar al responsable de la agencia la consulta de no ejercicio de la acción penal "provisional", para que, en su caso, fuera remitida a la Coordinación de Auxiliares del Procurador. Lo anterior considerando que:

x.1) ... denunció desvíos de fondos públicos en la Policía Auxiliar del Distrito Federal: los directores de esa corporación crearon una asociación civil —Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal A.C.— que está representada por los 26 comandantes de sección. Cuando una persona ingresa a la Policía Auxiliar, firma una carta de adhesión en la que autoriza a su comandante para descontarle cierta cantidad de su salario, consistiendo aquí el supuesto desvío de fondos porque el Reglamento para la Policía Auxiliar

del Distrito Federal establece que el patrimonio de ésta será administrado directamente por

ella y no a través de una asociación civil;

x.2) Es procedente consultar el no ejercicio de la acción penal en virtud de que los hechos puestos en conocimiento de esta representación social no son constitutivos de delito y de la investigación efectuada no se acreditaron los elementos del cuerpo de los delitos que supuestamente el denunciante puso en conocimiento de esta autoridad administrativa;

x.3) La policía auxiliar forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pero no tiene asignado un presupuesto fijo para el desempeño de sus funciones, por lo que se allega de recursos mediante el cobro que hace por la prestación de sus servicios... dichos ingresos son enterados íntegros a la Tesorería del Distrito Federal... la cual... después se lo regresa a la policía auxiliar en el capítulo 1000 bajo el rubro "servicios personales", en la partida 1202 bajo el rubro "sueldos al personal eventual". ...el gobierno del Distrito Federal no le asigna a la policía auxiliar un diverso presupuesto para la compra del material necesario e indispensable para el ejercicio de las funciones que le son conferidas... ni para tener acceso a las prestaciones sociales. Para cubrir estas necesidades la asociación civil descuenta a cada uno de sus trabajadores aproximadamente un 33% de su salario;

x.4) Aun cuando en ella no se señala expresamente el monto del descuento, los trabajadores firman voluntariamente la carta de adhesión a la asociación civil. Hasta la fecha no se tiene conocimiento de que exista denuncia o querrela alguna de los miembros de la Policía Auxiliar, por lo que deberá entenderse como tácito el consentimiento de los trabajadores y, en caso de que existiera algún vicio en el consentimiento en el momento de celebrar el contrato o en la firma de la carta de adhesión, tal situación representa una cuestión que debe ventilarse en los tribunales de conciliación y arbitraje;

x.5) Por lo que hace al delito de peculado, el dinero que ingresa a la asociación no pertenece al Estado, ya que en todo caso pertenece al patrimonio individual de cada uno de los trabajadores, toda vez que este dinero les es descontado a ellos para posteriormente ingresarlo al pecunia de la asociación...;

x.6) No se configura el delito de ejercicio indebido del servicio público porque no se ha puesto en peligro el patrimonio de alguna entidad del Gobierno del Distrito Federal... la Policía Auxiliar no tiene asignado un presupuesto... sino que genera su propio presupuesto...;

x.7) No se configura el delito de abuso de autoridad porque los trabajadores se comprometen expresamente a realizar aportaciones a la asociación civil y, de manera voluntaria, otorgan su consentimiento para que dichas aportaciones se descuenten directamente a sus salarios. Por otra parte, no se ha utilizado ningún pretexto para descontar parte del salario que le corresponde a cada trabajador y los sujetos activos al ingresar el descuento... e ingresarlo al patrimonio de la

asociación civil, lo hicieron para salvaguardar otro bien jurídico tutelado en la Constitución: las prestaciones de carácter social que le corresponden a cada trabajador;

x.8) No se configura el delito de uso indebido de atribuciones y facultades porque el patrimonio sobre el cual el denunciante refiere que se efectuaron los desvíos, no es propiedad del Estado;

x.b) No se configura el delito de ejercicio abusivo de funciones toda vez que la asociación civil al comprar equipo y mobiliario lo hace para el buen desempeño de sus funciones, lo que se traduce a un beneficio comunitario;

x.10) No se configura el delito de fraude porque los policías auxiliares han consentido expresa y tácitamente en que se les haga un descuento de su salario para tener derecho a las prestaciones sociales que legalmente les corresponden y no se les ha engañado porque efectivamente se les han dado dichas prestaciones. Además, este delito se persigue por querrela de la parte ofendida o agraviada, sin que hasta el momento se haya recibido la correspondiente querrela por parte de los trabajadores de la Policía Auxiliar, y

x.11) No se configura el delito de administración fraudulenta porque la asociación civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F., 4. C." ha cumplido con los fines para los que fue creada;

y) El 22 de mayo del 2000, el Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública envió al Procurador General de Justicia un documento en el que le aclara que el oficio —de 13 de abril del 2000— por el que el agente del Ministerio Público solicitó información al Secretario de Seguridad Pública sobre los pagos de los policías auxiliares y el oficio —de 17 de abril del 2000— por el que el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar dio respuesta a dicha solicitud, eran contrarios a derecho en virtud de que:

y.1) El Secretario de Seguridad Pública no tuvo conocimiento de estos oficios sino hasta que le fueron entregados por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal el 18 de mayo del 2000;

y.2) El agente del Ministerio Público no se cercioró de que el documento hubiera sido entregado a su destinatario a pesar de que lo apercibió con aplicarle una medida de apremio si no respondía en 72 horas;

y.3) El Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar recibió el oficio del agente del Ministerio Público vía fax, no solicitó instrucciones para responderlo y no marcó copia de la respuesta para el Secretario de Seguridad Pública ni para el Director de la Policía Auxiliar;

y.4) La respuesta del Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar contiene información falsa que se desvirtúa con las constancias presentadas en la denuncia, y

y.5) Por la forma irregular en que la solicitud de informe llegó al Subdirector Jurídico se inició una investigación, de cuyas constancias anexó copia.

z) El 25 de mayo de 2000, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Revisión 1 de la Agencia de Revisión F de la Dirección Ejecutiva B de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador recibió la averiguación previa con propuesta de no ejercicio de la acción penal;

a) El 5 de junio del 2000, la información contenida en el inciso y se envió a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para que fuera agregada a la averiguación previa;

b) El 31 de julio del 2000, mediante oficio CG/DGLR/DRS/13576/2000, la Contraloría General del Distrito Federal informó al representante social que había emitido sendas resoluciones de 10 de marzo y 12 de junio en los expedientes CG DRS 53/1085/99 y CG DRS 53/0083/2000.

También le manifestó que del análisis de los expedientes .y en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esa Contraloría General no había encontrado indicios constitutivos de responsabilidad penal;

c) El 1 de agosto de 2000, el agente del Ministerio Público revisor recibió —de la Secretaría de Seguridad Pública— copias de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal en los expedientes CG DRS 53/1085/99 y CG DRS 53/0083/2000, en las que se determinó la responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos de la Policía Auxiliar y se acordó sancionarlos con destitución de sus cargos e inhabilitación. De acuerdo con las resoluciones, estos servidores infringieron las siguientes fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

c'.1) 1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio e implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

c'.2) II. Formular o ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

c'.3) XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

c'.4) XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

d) El mismo 1 de agosto se acordó no aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa B/HPSP/463/99-11 en virtud de que el oficio Si/1882/2000 —suscrito por el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar el 17 de

abril de 2000-- y el oficio sin número —suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública el 22 de mayo del 2000— resultan con una serie de discrepancias. Por ello, se ordenó que la indagatoria fuera devuelta a la unidad de procedencia para que se practiquen las diligencias necesarias para que en su momento se resuelva conforme a derecho;

e') El 2 de agosto del 2000, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora H de la Fiscalía para Servidores Públicos recibió la indagatoria para los efectos mencionados en el inciso anterior;

II El 4 de agosto se solicitó la comparecencia de...para el 7 de agosto, con apercibimiento de utilizarla fuerza pública en caso de que no se presentara;

g') El 5 de agosto se solicitó la comparecencia urgente del Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar para que declarara como testigo el 7 de agosto;

h') El 7 de agosto compareció... Se le pidió llenar el formato único para apercibimientos ante el Ministerio Público y se le formularon 88 preguntas, entre éstas:

h'.1) ¿Considera usted bien fundadas las conclusiones y resultados de las auditorías del despacho externo y de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal?

h'.2) Precise usted los fundamentos por los que dichas anomalías —las detectadas en el manejo de los fondos públicos— son constitutivas de delito.

h'.3) ¿Cómo supo usted en la fecha de presentación de su denuncia que la Contraloría General del D. F. determinó las responsabilidades a que hace referencia?

h114) ¿Tiene la Dirección General de Auditorios de la Contraloría del D. F. facultades para "determinar responsabilidad alguna de servidor público alguno"?

h'.5) ¿Fueron satisfactorios para la Secretaría de Seguridad Pública y para usted en lo personal, las constancias y resultados de la auditoría presentados por el despacho interno que usted refiere en su escrito de denuncia?

h'.6) ¿Conoce usted el nombre de quienes ocupan los mandos superiores de la Secretaría de Seguridad Pública?

h'.7) ¿Conoce usted el contenido del artículo segundo transitorio del Reglamento de la Policía Preventiva y del artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigentes en el momento de los hechos materia de su denuncia que presentó usted en lo personal y como representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública y que es objeto de esta indagatoria?

h'8) Las directrices del Secretario de Seguridad Pública, del Oficial Mayor, del Contralor Interno, del Tesorero del Distrito Federal, ¿estaban vigentes en el momento de los hechos?

h'9) ¿Quién pagó los honorarios del despacho Barragán Castro y Romo?

h'10) Que diga si tiene conocimiento acerca de si un reglamento puede derogar un decreto presidencial;

h'11) Que diga el declarante si elaboró personalmente la denuncia, y

h'. 12) Que diga el declarante si únicamente firmó la denuncia sin haber constatado el contenido de la auditoría privada que se realizó a la Policía Auxiliar.

Desde las primeras preguntas el compareciente solicitó al representante social que le formulara el total de las preguntas que pensaba hacerle y que le concediera un tiempo razonable para contestarlas en virtud de que le era necesario consultar diversos documentos. La respuesta fue negativa.

III. Situación jurídica

1. En la averiguación previa B/HPSP/0463/99-11, iniciada el 17 de noviembre de 1999, se ha propuesto tres veces el no ejercicio de la acción penal, y en igual número de ocasiones ha sido devuelta a la mesa de trámite.

IV. Observaciones

(Cita normatividad)...

2. El 17 de noviembre de 1999, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública presentó ante esa Procuraduría una denuncia de hechos de la que se desprendía un posible desvío de fondos públicos de la Policía Auxiliar a la asociación civil Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F. (evidencia 9 a). A dicha denuncia se adjuntaron —entre otras pruebas— la opinión de un despacho privado de auditores y los resultados de una auditoría practicada por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal (evidencia 9 b). En ambos casos se mencionaban anomalías detectadas en el manejo de aquellos fondos públicos.

Al recibir la denuncia, el Ministerio Público estaba obligado a investigar si en la administración de los fondos de la Policía Auxiliar se había cometido algún delito. Para ello, debió en principio analizar las pruebas aportadas por el quejoso (evidencia 9 b). No existe en la indagatoria constancia alguna de que lo hubiera hecho. Más aún, cuando esta Comisión le solicitó que informara por qué no se habían desahogado, respondió que el quejoso no solicitó que se desahogara prueba alguna o diligencia específica (evidencia 4.b).

Además de estas pruebas, era necesario que el representante social se allegara de otras que le permitieran acreditar el cuerpo de los delitos que pudieran desprenderse de la denuncia.

Por lo menos, debió citar a declarar a los probables responsables a efecto de conocer su versión de los hechos, recabar datos sobre las cuentas registradas a su nombre y a nombre de la asociación, y preguntarles cómo se gastaban los fondos; solicitar informes y documentación sobre los movimientos efectuados a partir del 1 de enero de 1998 a los bancos en los que existían cuentas relacionadas con los hechos; solicitar el acta constitutiva de la asociación civil al Archivo General de Notarías; dar intervención a peritos contables para que rindieran un dictamen sobre los ingresos y egresos de la asociación; recabar información de las empresas y los particulares que pagaban los servicios de vigilancia y de los proveedores que surtían a la Policía Auxiliar; citar a declarar al Secretario Particular del Oficial Mayor —en su calidad de Presidente de los Comités Técnicos de los

Fideicomisos y asociación civil Servicios para la Policía Auxiliar del Distrito Federal—, a los representantes de la asociación y, de ser posible, de algunos de los policías auxiliares.

Sin embargo, porque consideró necesario que diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal integrasen la información respectiva sobre la normatividad aplicable al caso concreto (evidencias 9 n, r y x), durante diez meses el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria se ha concretado a solicitar informes a la Oficialía Mayor, la Contraloría General, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública (evidencia 9 e).

3. En la averiguación previa se ha propuesto tres veces el no ejercicio de la acción penal: el 21 de febrero, el 29 de marzo y el 28 de abril del 2000 (evidencias 9 n, r y x).

En igual número de ocasiones la indagatoria se devolvió a la unidad investigadora: el 2 de marzo, el 13 de abril y el 2 de agosto del 2000 (evidencias 9 o, s y d'). En el primer caso estuvo en estudio 10 días; en el segundo, 15 y en el tercero, 96. Esto hace un total de 121 días, es decir, cuatro meses. Así, casi la mitad del tiempo que tiene en integración la indagatoria ha estado en estudio para determinar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

Es imprescindible y urgente que se tomen acciones concretas para evitar que los agentes del Ministerio Público propongan automáticamente el no ejercicio de la acción penal cuando no reciben respuestas a sus solicitudes o faltan diligencias por practicarse.

4. En la primera propuesta de no ejercicio de la acción penal de 21 de febrero del 2000, se argumentó que no es posible acreditar el cuerpo de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, peculado, fraude, amenazas ni calumnias... encontrando como impedimento u obstáculo para la integración de la averiguación previa que nos ocupa, que la Contraloría General del Distrito Federal dé una respuesta definitiva a los requerimientos...hasta que no resuelva en forma definitiva el procedimiento administrativo; asimismo en espera de que la Secretaría de Finanzas informe en relación a las sugerencias enviados, lados al Secretario de Seguridad Pública; también se está en espera de que la Oficialía Mayor envíe la información relacionada con el capítulo 1000...partida 1202...así como informe la forma en que se le pagaba a los elementos de la Policía Auxiliar en 1984 y anteriores, y en general que se aporten mayores elementos... (evidencia 9 n).

Al menos en lo que se refiere a las solicitudes planteadas a la Secretaría de Finanzas y a la Oficialía Mayor, el agente del Ministerio Público debió hacer uso de las medidas de apremio —multa, arresto o auxilio de la fuerza pública— establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, decidió proponer el no ejercicio de la acción penal "provisional" (sic) sin practicar otras diligencias para las que no existía obstáculo insuperable alguno (evidencia 9 n).

El 2 de marzo, la Directora del Área de Responsabilidad Profesional consideró que debían agotarse las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al presunto responsable con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación y devolvió la indagatoria a la mesa de trámite (evidencia 9 o);

Un mes después, durante el cual sólo se enviaron oficios recordatorios, se propuso nuevamente el no ejercicio de la acción penal. Esta vez, existiendo como impedimento u obstáculo para la integración de la averiguación previa que nos ocupa, que la Contraloría General del Distrito Federal dé una respuesta definitiva a los requerimientos... hasta que no resuelva en forma definitiva el procedimiento administrativo... también se está en espera de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con el fin de que envíe la documentación relacionada con el capítulo 1000... partida 1202... así como informe la forma en que se le pagaba a los elementos de la Policía Auxiliar en 1984 y anteriores, y en general que se aporten mayores elementos... (evidencia 9 r).

El 13 de abril la indagatoria se devolvió a la mesa de trámite con instrucciones superiores para realizar otras diligencias (evidencia 9 s).

El 17 de abril —isólo cuatro días después!—, tras enviar nuevos recordatorios, se volvió a proponer el no ejercicio de la acción penal. En esta ocasión, el agente del Ministerio Público consideró que era procedente en virtud de que los hechos puestos en conocimiento de esta representación social no son constitutivos de delito y de la investigación efectuada no se acreditaron los elementos del cuerpo de los delitos que supuestamente el denunciante puso en conocimiento de esta autoridad administrativa (evidencia 9 x).

Los argumentos empleados para llegar a esa conclusión le fueron proporcionados al representante social por los presuntos responsables —26 comandantes de la Policía Auxiliar— en el oficio que le dirigieron al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (evidencia 9 d). Los fondos ingresados a la asociación civil Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal —se arguye— no son fondos públicos (evidencia 9 x.5): se trata de cantidades aportadas voluntariamente por los policías auxiliares, que se utilizan para adquirir el material necesario para el ejercicio de sus funciones y para cubrir las prestaciones sociales a que tienen derecho, y, por lo tanto, la asociación ha cumplido con los fines para los que fue creada y no se ha puesto en peligro el patrimonio de alguna entidad del Gobierno del Distrito Federal (evidencia 9 x.6).

No existe en la indagatoria evidencia alguna de que se hubiera siquiera intentado analizar las pruebas presentadas por el denunciante, especialmente las consideraciones contenidas en el dictamen de auditoría emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, en el que categóricamente se afirma que la Dirección General de la Policía Auxiliar del Gobierno del Distrito Federal desvió recursos por la cantidad de \$1,152'787,597.00 en el ejercicio del presupuesto autorizado por el periodo comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de mayo de 1999, a favor de la

asociación civil denominada Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D. F., A. C., sin atribuciones y fuera del marco legal aplicable, siendo los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Auxiliar del D. F. quienes representan y dirigen la asociación civil y por tanto responsables del presunto daño causado al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal (evidencia 9 b).

Tampoco existe evidencia de que se hubiera investigado si en verdad los policías auxiliares otorgan su consentimiento sin presiones —especialmente si nadie se ha aprovechado de su ignorancia y/o de sus malas condiciones económicas— ni de que, para afirmar que la asociación cumple con la función para la que fue creada, se haya comprobado que efectivamente se adquiere el equipo necesario para cumplir con las funciones de la Policía Auxiliar y que a sus miembros se les han otorgado las prestaciones de carácter social que les corresponden.

Lo único que ha hecho el Ministerio Público durante diez meses es enviar oficios a diversas autoridades inquiriendo acerca de la naturaleza de los fondos (evidencia 9 e). Es lamentable que aún no haya recibido una respuesta satisfactoria y por ello resulta extraño que en la propuesta de no ejercicio de la acción penal afirme, de manera contundente y en varias ocasiones, que no son fondos públicos.

Pero aun en el caso de que no se tratara de fondos públicos, no es razonable afirmar que no hay delito que perseguir: el Código Penal establece que comete el delito de peculado todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Además, no se consideró el resultado del procedimiento administrativo por el que se sancionó a 35 servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal con destituciones e inhabilitaciones —que van de los 10 a los 20 años— por haber infringido las fracciones I, II, XNI y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (evidencia 9 b').

Por estas consideraciones, resulta escandaloso que, para justificar la devolución de la indagatoria a la mesa de trámite el 2 de agosto del 2000 —¡96 días después!—, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador sólo argumentara que debían resolverse las discrepancias entre los oficios enviados por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar.

5. En realidad no existen tales discrepancias: el oficio del Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar es la respuesta a una solicitud de informe que el agente del Ministerio Público envió al Secretario de Seguridad Pública. En el oficio del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública se hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que el titular de esa Secretaría nunca tuvo conocimiento ni de la solicitud de informe ni de la respuesta a ésta sino hasta que la Jefa de Gobierno del Distrito Federal le entregó tales documentos; que la forma en que la solicitud de informe llegó al Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar

había sido irregular y que por ese motivo se inició una investigación, y que el contenido de la respuesta era falso como se desprendía de los documentos anexados a ese escrito y a la denuncia (evidencia 9 y).

El 9 de agosto del 2000, esta Comisión solicitó al representante social que informara el motivo por el que dio validez a la respuesta del Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar a la solicitud dirigida no a éste sino al Secretario de Seguridad Pública. El Ministerio Público respondió que había un requerimiento previo dirigido al Secretario de Seguridad Pública a través de la Dirección Jurídica, que en el contenido de dicha respuesta se hacía referencia al requerimiento y que el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar tenía la posición y el cargo para dar respuesta (evidencia 9 c).

Este argumento resulta francamente insostenible porque el Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar es precisamente uno de los funcionarios que podrían resultar presuntos responsables en la indagatoria y porque, mediante oficio de 22 mayo (evidencia 9 y), el propio denunciante advirtió a esa Procuraduría que el Secretario de Seguridad Pública no había tenido conocimiento de la solicitud de informe ni de la respuesta, sino hasta que ambos oficios le fueron entregados por la Jea de Gobierno del Distrito Federal, el 18 de mayo del 2000.

6. Los presuntos responsables no han declarado ante el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa. La única documentación que han aportado fue entregada en la oficina del Secretario Particular del Procurador, quien la remitió al Fiscal para Servidores Públicos (evidencia 9 d). No consta en la indagatoria que por lo menos se les haya citado a declarar.

Sin embargo, al denunciante sí se le citó con el apercibimiento de que en caso de no presentarse se emplearía la fuerza pública. Al comparecer ante el agente del Ministerio Público fue objeto de un interrogatorio profuso y, en momentos, insidioso: se le formularon 88 preguntas —muchas de ellas absurdas—, la mayoría de las cuales correspondería responder al propio representante social, después de efectuar una investigación minuciosa (evidencia 9 h).

Cabe destacar que, desde el inicio del interrogatorio, el licenciado Juan Ramos solicitó al agente del Ministerio que le concediera un tiempo razonable para contestar debidamente en virtud de que le era necesario consultar diversos documentos. Dicha petición le fue denegada. También se le negaron copias de su declaración y del interrogatorio por el debido sigilo que implica la debida integración de la averiguación previa. Sólo se le entregaron cuando esta Comisión lo solicitó a esa Procuraduría.

Con esta actitud, en la que se aprecia una tendencia a favorecer a los indiciados, se cancela la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones del Ministerio Público y se intimida y confunde al denunciante.

7. Es evidente, que desde que se inició la averiguación previa, el agente del Ministerio Público contaba con elementos suficientes para efectuar una investigación a fondo. Por ello, no hay excusa que pueda justificar la pobreza

profesional, la negligencia y la dilación de las actuaciones ministeriales. Resulta dramático que de una manera tan obvia se evidencie la falta de interés e incluso la parcialidad de la autoridad encargada de perseguir los delitos.

Nos encontramos ante una denuncia de tal gravedad que requiere de una respuesta eficaz e inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De no haberla, el Ministerio Público seguirá abdicando de su función constitucional.

Por ello, es indispensable que de inmediato se lleve a cabo una investigación expedita, profunda, exhaustiva y honesta de los hechos denunciados por la Secretaría de Seguridad Pública.

Los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría, podrían contravenir lo establecido en las fracciones 1 y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que los obligan a:

(Cita normatividad)...

V. Recomendaciones

Primera. Que se realicen las diligencias adecuadas y suficientes para que la averiguación previa A/HPSP/0463/99-11 se determine a la brevedad posible y estrictamente conforme a derecho.

Segunda. Que se inicien de inmediato los procedimientos administrativos correspondientes para determinar la posible responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que han intervenido en la integración de la averiguación previa A/HPSP/0463/99-11 y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103 de su Reglamento Interno, le agradeceré que la respuesta sobre la aceptación de esa Recomendación nos sea remitida dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

La Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no entrega el 25.75% completo de las Aportaciones a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y esta situación afecta a más de 105 mil derechohabientes, con fundamento en los artículos Primero, Quinto, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 104 y 107 los cuales dicen lo siguiente.

...(Cita normatividad)...(Sic)

Ahora bien, lo antes citado no constituye agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado sino que conforma una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades en diversos procedimientos



en materia administrativa y penal que han llevado a cabo tanto las Autoridades como las personas que intervienen en dichos procedimientos. Situación que no es atendible en esta vía que tutela el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, este Instituto advirtió que dichos señalamientos incluyen una serie de peticiones correspondientes con materias diversas a las que nos ocupan, pues la parte recurrente solicitó que *“se realicen las diligencias adecuadas y suficientes para que la averiguación previa A/HPSP/0463/99-11 se determine a la brevedad posible y estrictamente conforme a derecho”* (Sic) De igual manera solicitó que se inicien los procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que señala.

De tal manera que, lo antes citado constituyen requerimientos que son atendibles por otras vías, así como manifestaciones subjetivas las cuales son atribuibles a la interpretación del recurrente, ya que hacen referencia a vías diferentes al acceso a la información. Dicho de otro modo, en dichas manifestaciones la parte recurrente refiere a una serie de actuaciones administrativas y penales y no así, a las razones y motivos por los cuales le causa agravio a su derecho de acceso a la información la respuesta emitida.

Es así que, estas manifestaciones señaladas no van encaminadas a impugnar la respuesta del Sujeto Obligado, sino que se trata de manifestaciones subjetivas que a consideración de la parte recurrente conforman actuaciones **irregulares** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el

ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte de la garantía de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Delimitado lo anterior, en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó los siguientes agravios:

- Se inconformó porque el sujeto obligado le negó la información solicitada, **(Agravio 1)**



- Se inconformó por la entrega de la información incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado sólo le entregó los oficios que enlistó. **(Agravio 2)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya se encuentra delimitado el estudio de los agravios. De tal manera que la presente resolución versará en los siguientes agravios:

- Se inconformó porque el sujeto obligado le negó la información solicitada, **(Agravio 1)**
- Se inconformó por la entrega de la información incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado sólo le entregó los oficios que enlistó. **(Agravio 2)**

Ahora bien, este Instituto determina realizar el estudio de los agravios conjuntamente, puesto que están intrínsecamente relacionados, ya que impugnan de manera directa la negativa de la entrega de la información, a razón de que el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁴; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁵** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Por otro lado, en relación con la atención dada a los requerimientos, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera conjunta a los requerimientos, debido a lo cual, este Órgano Colegiado llevará a cabo su estudio de conformidad con la respuesta.

En consecuencia, en relación con los requerimientos 1, 3, 5 y 6 este Instituto advirtió que el peticionario no pretendió acceder a información que el Sujeto Obligado genere, administre o posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones, sino que pretende acceder a través de copias certificadas a un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado.

En este tenor, la parte recurrente pretendió la generación de una documental certificada que contenga la información de mérito, situación a la que no está obligada la Policía Auxiliar, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la Materia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos puesto que la obligación de proporcionar información



no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Con fundamento en este numeral, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente está garantizado en tanto su pretensión sea acceder a información que no implique un procesamiento por parte del Sujeto Obligado.

A pesar de lo anterior, la Policía Auxiliar, mediante pronunciamiento categórico señaló que no se han realizado ni se llevan a cabo aportaciones por los conceptos del 8% y del 17.75% citando como fundamento legal el Acuerdo que en su momento dejó sin efecto las mismas, contenidas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al respecto el Sujeto Obligado citó los artículos Transitorios del “Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las reglas de operación del plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la caja de previsión de la policía Auxiliar del Distrito Federal” de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2010 (dos mil diez), en el siguiente tenor:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base cotización y se apliquen las cuotas y aportación del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo al vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la

tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Regias, consideración la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren, las presentes Reglas de Operación se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos: hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a "tiempo de cotizaciones", "años de aportaciones" u otras similares serán consideradas como tiempo de servicio.

SEGUNDO.- Las prestaciones económicas previstas en los artículos 57 y 59 de las presentes Reglas serán cubiertas a los elementos o en su caso a los familiares derechohabientes, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal: una vez que la Caja cuente con las reservas actuariales que se hayan generado por las aportaciones de los elementos y de la Corporación, estos montos serán actualizados".

En consecuencia, se tienen por debidamente atendidos los requerimientos de mérito, toda vez que el Sujeto Obligado dio atención a dicha peticiones a través de pronunciamiento categórico el cual estuvo fundado y motivado, al haber citado el "Acuerdo de que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las reglas de operación del plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la caja de previsión de la policía Auxiliar del Distrito Federal".

En relación con el **requerimiento número 2** que la parte recurrente hizo consistir en: ¿Cuántos Millones de Pesos recibió la Policía Auxiliar del Capítulo 1000 para los Sueldos o Haberes de los Policías Auxiliares de la Ciudad de México en el año 2015?, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información:

PARTIDA 1221

2002	\$2,648,969,346.3
2003	\$2,321,569,382.2
2004	\$2,219,798,337.2



EXPEDIENTES: RR.IP.3230/2019,
RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019
ACUMULADOS

2005	\$2,285,690,915.2
2006	\$2,373,698,572.2
2007	\$2,483,313.626
2008	\$2,647,143,600.7
2009	\$2,717,476,554.9
2010	\$2,882,396,390.4
2011	\$2,949,988,400.9
2012	\$3,038,486,698.7
2013	\$3,175,789,214.4
2014	\$3,364,432,749.2
2015	\$3,444,370,392.1
2016	\$3,720,141,260.9
2017	\$3,861,881,924.8
2018	\$3,926,037,994.4
2019	\$4,213,198,836.8

En este sentido, a pesar de que expresamente el requerimiento de mérito solicitó la información acotada a 2015, el Sujeto Obligado proporcionó la información correspondiente con los años de dos mil dos a dos mil diecinueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en el Capítulo 1000 “Servicios Personales” se agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio, el Sujeto Obligado proporcionó únicamente una de las

partidas que integran la partida 1000, es decir, por lo que hace a la partida específica 1221 que corresponde con sueldos base del personal eventual y las asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios.

De lo anterior, se desprende que la respuesta no dio certeza al recurrente, pues se centró en proporcionar las cantidades de la partida 1221 sin aclarar, de manera precisa, si la Policía Auxiliar recibió partida económica por algunos de los otros conceptos que integran la partida 1000, tales como son: Concepto 1200: Remuneraciones al personal de carácter transitorio; Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual. Partida genérica: 1210 honorarios asimilables a salarios.; 1211: Honorarios asimilables a salarios; Partida Genérica 1220: Sueldos base al personal eventual.

En este orden de ideas, la respuesta emitida carece de claridad, puesto que no se pronunció sobre todos y cada uno de los conceptos que integran la partida 1000, en cuyo caso, dependiendo del régimen de contratación de los Policías y de los haberes que correspondan con ello, tiene presupuesto asignado.

Por ende, la Policía Auxiliar debió de pronunciarse por cada uno de los conceptos que integran dicha partida 1000 y especificar cuáles aplicaron al caso en concreto de los sueldos de los Policías y haberes en el año dos mil quince. Lo anterior, tomando en consideración que la partida 1000 está integrada, entre otras, por las siguientes partidas: Capítulo 1000 Servicios personales; Concepto 1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente; Partida Genérica 1110 Dietas: Partida 1111 Dietas; Partida Genérica 1120 Haberes; Partida 1121



Haberes para personal de seguridad pública y bomberos; Partida Genérica 1130 Sueldos base al personal permanente; Partida 1131 Sueldos base al personal permanente; Partida 1132 Sueldos al personal a lista de raya base; Partida Genérica 1140 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero; Concepto 1200 Remuneraciones al personal de carácter transitorio; Partida Genérica 1210 Honorarios asimilables a salarios; Partida 1211 Honorarios asimilables a salarios; Partida Genérica 1220 Sueldos base al personal eventual; Partida 1221 Sueldos base al personal eventual; Partida Genérica 1230 Retribuciones por servicios de carácter social; Partida 1231 Retribuciones por servicios de carácter social; Partida Genérica 1240 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje; Partida 1241 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje; Concepto 1300 Remuneraciones adicionales y especiales; Partida Genérica 1310 Primas por años de servicios efectivos prestados; Partida 1311 Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados; Partida 1312 Primas por años de servicio activo; Partida 1319 Otras primas por años de servicios efectivos prestados; Partida Genérica 1320 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año; Partida 1321 Prima de vacaciones; Partida 1322 Prima dominical; etc..

En consecuencia, a efecto de brindar certeza al particular el Sujeto Obligado debió de pronunciarse al respecto de las partidas que aplicaron para el caso de sueldos de los Policías y sus haberes, y al no haberlo atendido de esta forma, se tiene por parcialmente satisfecho el requerimiento de mérito.

Por lo que hace **al requerimiento 4** que la parte recurrente hizo valer como la transcripción de cada uno de siguientes artículos: 5, 12, 13 , 14 y 107 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente vínculo: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portalold/uploads/gacetas/4bf1964f4493d.pdf>. en donde señaló que se puede consultar la información de mérito.

Al respecto, la Policía Auxiliar fundamentó su actuación en el artículo 209 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Así, este Instituto consultó dicha liga y esto fue lo que se encontró:



Entonces, en la liga proporcionada no se localizó la información solicitada. De tal manera que la respuesta no atendió el requerimiento número 4.

En relación con el **requerimiento 7** que hizo consistir en: se le informe por escrito y en copias certificadas cuántos millones de pesos recibió la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de Presupuesto durante cada uno los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Sujeto Obligado señaló que en los archivos documentales y electrónicos de la Dirección de Finanzas no se encontraron documentales de dichos años, ya que solamente se tiene registros a partir del año dos mil.

Fundamentó su pronunciamiento en el “**BANDO INFORMATIVO NUMERO DIECISÉIS**” de fecha veintiocho de diciembre de del dos mil, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto, argumentó que a partir esa fecha los titulares de las diversas áreas que conforman a la Policía Auxiliar están facultadas para responder de acuerdo con las funciones señaladas en el Manual Administrativo de dicha Policía.

De lo antes señalado, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado se pronunció categóricamente señalando que “...a partir del 28 de diciembre del año 2000, los titulares de las diversas áreas que conforman esta Policía Auxiliar están facultadas para responder de acuerdo a las funciones señaladas en el Manual Administrativo de esta Policía Complementaria, tal como señala el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic); razón por la cual no cuenta en sus archivos con la información de mérito.

Entonces, en relación con el año dos mil uno el Sujeto Obligado aceptó competencia para poder atender el requerimiento de mérito, sin que ello sucediera, ya que en la respuesta emitida no se proporcionó la información solicitada.

Máxime que, de la lectura de la solicitud se desprende que la pretensión de la parte recurrente es acceder a una cantidad traducida a ¿Cuántos millones? sin que el Sujeto Obligado proporcionara al particular sobre el año del que sí detenta la información; motivo por el cual se tiene por no satisfecho el requerimiento 7.

Por lo que hace a los requerimientos 8 y 9 consistentes en:

- 8. Se le informe por escrito y en copias certificadas desde qué fecha estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, otorgando los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal. **(Requerimiento 8)**
- 9- Se le informe por escrito y en copias certificadas hasta cuándo estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual otorgaba los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal. **(Requerimiento 9)**

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que no está facultado para atender al requerimiento de mérito ya que no puede pronunciarse sobre cualquier instancia distinta a la Policía Auxiliar.

Ahora bien, este Órgano Garante llevó a cabo una investigación en el portal oficial del Sujeto Obligado en donde en el apartado correspondiente a “Historia de la



Policía Auxiliar” se advirtió la fecha de creación de dicha Asociación, tal como se observa en la siguiente pantalla:

ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/policia-complementaria/policia-auxiliar

- El 21 de Febrero de 1941, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer “Reglamento de Veladores Auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal”.
- El 13 de Marzo de 1941, el Presidente Manuel Ávila Camacho reconoció a los antiguos veladores como miembros auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por el servicio que venían prestando a la población y se les dio personalidad jurídica.
- El 2 de julio de 1949, durante el gobierno del Lic. Miguel Alemán Valdés, se determinó mediante decreto oficial, que todos los integrantes de la Policía Auxiliar quedaban bajo las órdenes y normatividad de la Dirección de Tránsito y Transportes del Departamento del Distrito Federal, quienes estaban autorizados para remover y sancionar a los miembros de esa Corporación.
- El 16 de julio de 1984, se expidió el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señalaba nuevas disposiciones, entre las que destacaba a la Policía Auxiliar como prestadora de servicios a particulares.
- En 1988 se constituyó la Asociación Civil denominada, “Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, cuyo objetivo principal era el otorgamiento de servicios médicos y sociales a todos los elementos de la corporación.
- En el año 1993, mediante la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se consideró a la Policía Auxiliar, como complementaria del Departamento del Distrito Federal, con funciones específicas bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Actualmente cuenta con un estado de fuerza de más de 28 mil elementos, distribuidos en más de 2 mil usuarios, quienes están altamente capacitados, mediante modernos sistemas de profesionalización para afrontar de manera óptima cualquier situación que suria en el desempeño de sus funciones.

De lo advertido anteriormente, al contar con la fecha en que se constituyó la Asociación Civil de mérito la Policía Auxiliar está en posibilidad de atender los requerimientos de estudio, pues, al conocer su creación conoce también la fecha en que se realizó su separación de la Policía Auxiliar. Lo anterior, tomando en consideración que, de la lectura de la publicación que antecede, se desprende que la creación de la Asociación Civil tenía como objetivo principal el otorgamiento de servicios médicos y sociales de los elementos de la Policía Auxiliar. Entonces existió una relación ente ambas.



La publicación en el portal antes referida se tiene como hecho notorio partiendo de la base de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas de buena fe, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus Unidades administrativas a efecto de pronunciarse en atención a los requerimientos. Aunado a lo anterior, en respeto a los principios de transparencia y certeza, está en posibilidad de aportar mayores elementos que le permitan aclarar al recurrente la temporalidad en la que estuvo vigente la Asociación Civil otorgando los servicios a favor de los Policías Auxiliares. En este sentido, se tienen por no satisfechos los requerimientos 8 y 9.

En relación **al requerimiento 10** que el recurrente hizo consistir en que se le informara por escrito y en copias certificadas qué funciones o trámites ha realizado la Asociación Civil EDDPAYPCM que representa una persona ante esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado indicó que en la Subdirección Contenciosa, en la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, en la Subdirección de Recursos Humanos y en la Dirección de Coordinación Corporativa, no localizó información alguna relacionada con el requerimiento de mérito.

Sin embargo, en la Dirección de Finanzas se han recibido solicitudes de información del recurrente y de la Asociación Civil antes citada, las cuales han sido atendidas en tiempo y forma. Aunado a ellos, dicha Dirección no cuenta con



algún escrito presentado durante el año dos mil diecinueve. De igual forma informó que en la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, respecto con solicitudes realizadas en INFOMEX se localizaron oficios atendidos en tiempo y forma. En tal virtud, cabe decir que el Sujeto Obligado no indicó a cuáles solicitudes ni a cuáles oficios se refirió, razón por la cual la respuesta emitida no dio certeza al particular, ya que únicamente se limitó a señalar que localizó documentales sin precisar de cuáles se trató y sin entregarlas a la parte recurrente. Con lo cual la respuesta no fue congruente y, de hecho, fue confusa.

Por su parte, la Dirección de Inspección General, señaló que en los Archivos de la Jefatura de Unidad de Atención a Quejas y Denuncias perteneciente a esa Dirección se encontró que en el mes de enero del presente año se iniciaron dos carpetas de investigación administrativa con los números DIG/II/000009/01-19 y DIG/II/000010/10-19 mismas que se encuentran en estatus concluido. En tal virtud anexó la siguiente tabla:

FECHA	CARPETA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	ASUNTO	ESTATUS	RESOLUCIÓN
09/01/2019	DIG/II/000009/01-19	IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO	CONCLUIDO	Se recomendó archivo de la carpeta de investigación administrativa, en virtud de que no se encontró acreditada la contravención a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad ciudadana establecido en los artículos 16 y 17 de la ley de



**EXPEDIENTES: RR.IP.3230/2019,
RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019
ACUMULADOS**

				seguridad pública del distrito federal.
09/01/2019	DIG/II/000010/10-19	IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO	CONCLUIDO	Se recomendó archivo de la carpeta de investigación administrativa, en virtud de que no se encontró acreditada la contravención a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad ciudadana establecido en los artículos 16 y 17 de la ley de seguridad pública del distrito federal.

Dicha información fue entregada al particular, a través de copia certificada.

Por lo que hace a la Unidad de Transparencia informó que ha atendido hasta la fecha 6 (seis) casos relacionados con la Asociación Civil de interés del particular y/o la persona que se señala en la solicitud, en lo que respecta con trámites de solicitudes en el INFOMEX y recursos de revisión emitidos por el INFOCDMX. De ellos, únicamente son susceptibles de certificación los oficios UT-PACDMX/2061/2019 de fecha diecinueve de junio; UT-PACDMX/2138/2019 de fecha veintiséis de junio y UT-PACDMX/1990/2019 de fecha catorce de junio; mientras que los oficios UT-PACDMX/1064/2019 de fecha veintinueve de marzo, UT/PACDMX/0136/2019 de fecha veintiuno de enero y UT-PACDMX/1978/2019 de fecha trece de junio no son susceptibles de certificación, debido a que contienen datos personales, por lo que se clasificaron como confidenciales con base en el acuerdo 25 aprobado por el Comité de Transparencia durante la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de junio.

U 1



**EXPEDIENTES: RR.IP.3230/2019,
RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019
ACUMULADOS**

Derivado de lo anterior puso a disposición de la parte recurrente las copias certificadas de los oficios UT-PACDMX/2138/2019, UT-PACDMX/2061/2019 y UT-PACDMX/1990/2019, así como las versiones públicas de los oficios: UT-PACDMX/0136/2019, UT-PACDMX/1064/2019 y UT-PACDMX/1978/2019.

Cabe señalar que, derivado de que la Policía Auxiliar no remitió las diligencias para mejor proveer este Instituto no estuvo en posibilidad de analizar el contenido íntegro y son testar de las documentales que, en versión pública le entregó a la parte recurrente, sino que únicamente se pudieron observar las versión públicas anexas a la respuesta que hizo llegar ésta en razón del desahogo de las prevenciones a los recursos de revisión.

En este sentido, este Órgano Colegiado tampoco contó con el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año; razón por la cual no se pudo analizar si la clasificación de las documentales fue apegada a derecho por respetar lo establecido en los artículos 169, 173, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la Ley de Transparencia determina que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, sin embargo, el 169 de dicha normatividad señala los mecanismos a través de los cuales se actualizan las excepciones al artículo 2; es decir, los procesos y supuestos a partir de los cuales, se limita el acceso a la información pública, a saber: la clasificación reservada y confidencial. Este numeral dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los



supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos y, en ningún caso, podrán contravenir la Ley. Asimismo determina que los Titulares de las Áreas son los encargados de proponer la clasificación al Comité de Transparencia.

Por su parte el artículo 6 fracción XXII define el concepto de información confidencial y en el 186 determina que dicha información es aquella que contiene los datos concernientes a una persona identificada o identificable, delimitando que se considera como confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Entonces, los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad. Sin embargo, en el caso de los Servidores Públicos los Datos Personales adquieren una naturaleza diferente, ya que tanto el nombre, la cédula, la firma (de los documentos que elabore en ejercicio de sus funciones), el teléfono y el correo institucional son públicos.

Asimismo, el artículo 173 determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al



sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Por su parte, el artículo 180 contempla que, en el supuesto en que la información solicitada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, a efecto de atender la solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De esta normatividad, se desprende que la elaboración de las versiones públicas deben respetar el procedimiento establecido para tal efecto, del cual este instituto no tiene certeza que se haya llevado a cabo, toda vez que no fueron remitidas las diligencias para mejor proveer por lo que no pudo ser analizada el Acta correspondiente. Lo anterior, no dio certeza al particular, puesto que tampoco se le remitió dicha Acta.

Cabe añadir que en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado indicó que en las documentales de las cuales se elaboraron versiones públicas, los datos personales que se testaron correspondieron con el nombre y la firma de la persona que recibió la información; razón por la cual no pudo expedir copia certificada de las mismas.



Al respecto debe decirse que, efectivamente las versiones públicas no son susceptibles de certificación, ya que no se trata de la reproducción fiel de una documental original que se tuvo a la vista, puesto que, al ser versión pública ha sido procesada.

En consecuencia, el requerimiento 10 fue parcialmente satisfecho, ya que, el sujeto Obligado entregó copias certificadas de los Oficios UT-PACDMX/2138/2019, UT-PACDMX/2061/2019 y UT-PACDMX/1990/2019; así como copia certificada de la documental en la que le señaló la Fecha, la Carpeta de Investigación Administrativa, el Asunto, el Estatus y la Resolución de las investigaciones administrativas.

Sin embargo, a pesar de que le entregó las versiones públicas de los oficios: UT-PACDMX/0136/2019, UT-PACDMX/1064/2019 y UT-PACDMX/1978/2019, no le entregó el Acta correspondiente. Aunado a lo anterior, si bien es cierto, atendió el requerimiento a través de pronunciamiento categórico en el que indicó que la Dirección de Finanzas han recibido solicitudes de información, las cuales han sido atendidas en tiempo y forma y la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo localizó oficios atendidos en tiempo y forma respecto con solicitudes realizadas en INFOMEX, también lo es que no le aclaró al recurrente cuáles son dichos documentos ni tampoco le entregó ni copia certificada ni versión pública.

Así, de todo lo expuesto hasta ahora, se observó que el actuar del Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que los **agravios** hecho valer por el recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado no dio debida atención a los requerimientos de la solicitud, puesto que entregó de incompleta la documentación solicitada.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



los siguientes términos:

- En relación con el **requerimiento 2** gestione la solicitud ante las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de que se pronuncie en relación con: ¿Cuántos Millones de Pesos recibió la Policía Auxiliar del Capítulo 1000 para los Sueldos o Haberes de los Policías Auxiliares de la Ciudad de México en el año 2015?. Lo anterior, en relación con todas las partidas del capítulo 1000 que sean aplicables al caso y no solamente por lo que hace a la partida 1221 y en términos del requerimiento solicitado.
- En relación con el **requerimiento 4** transcriba a la parte recurrente los artículos: 5, 12, 13 , 14 y 107 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en términos de dicho requerimiento.
- Por lo que hace al **requerimiento 7** realice una búsqueda exhaustiva de la información e informe al recurrente, mediante copia certificada: respecto del año dos mil uno.
- En relación con los **requerimientos 8 y 9** gestione la solicitud ante las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de que se pronuncie, mediante copia certificada, señalando a la parte recurrente, desde qué fecha y hasta cuándo estuvo vigente la Asociación Civil Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del

Distrito Federal otorgando los Servicios Sociales a favor de los Policías Auxiliares del Distrito Federal.

- Respecto con el **requerimiento 10** precise y aclare los oficios a los que hace referencia en posesión de la Dirección de Finanzas y de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo y entregue al particular las respectivas copias certificadas requeridas y, para el caso de que contengan datos personales, deberá de someter al Comité la elaboración de las respectivas versiones públicas, en cuyo caso deberá de proporcionar copia simple de las mismas.
- Aunado a lo anterior, en relación con las versiones públicas que ya hubo entregado al particular, deberá de hacerle llegar la Respectiva Acta del Comité a través del cual fueron aprobadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre,

para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto



EXPEDIENTES: RR.IP.3230/2019,
RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019
ACUMULADOS

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTES: RR.IP.3230/2019,
RR.IP.3235/2019 y RR.IP.3240/2019
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, de la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, con el voto concurrente de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**